



LEY N° 554

SALUD – HOSPITALES RÍO GRANDE Y USHUAIA: CREACIÓN DE LOS CONSEJOS Y FONDOS HOSPITALARIOS.

Sanción: 11 de Julio de 2002.

Promulgación: 02/08/02. D.P. N° 1354.

Publicación: B.O.P. 14/08/02.

Artículo 1°.- El Estado provincial, responsable de la conducción y regulación global del sistema sanitario, cumpliendo con los principios constitucionales que declara a la atención de la salud como un derecho básico de todos los habitantes, adecuará los medios para garantizar el ejercicio efectivo del mencionado derecho, afirmando los principios de:

- a) Universalidad: entendida como la extensión de la cobertura de salud a toda la población de la provincia de Tierra del Fuego;
- b) Equidad: que implica una organización y distribución de las actividades de la salud según las necesidades de los diferentes grupos de población, priorizando la población de menores recursos;
- c) Eficacia: comprendida como el desarrollo de todas las acciones necesarias para la consecución de los objetivos de salud propuestos; y
- d) Eficiencia: que implica que en el cumplimiento de los tres principios anteriores se deberá asegurar la optimización y el uso racional de los recursos.

Artículo 2°.- El hospital público será el instrumento idóneo para lograr los propósitos enunciados precedentemente, siendo sus objetivos generales:

- a) Asegurar la atención de la salud de la población, conforme a las disposiciones emergentes de la presente Ley y a las políticas que, en el marco de las mismas, elabore el Poder Ejecutivo provincial, mediante acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud;
- b) garantizar la accesibilidad de toda la población a sus servicios;
- c) brindar el mejor nivel de calidad de atención, independientemente del nivel de complejidad del establecimiento;
- d) desarrollar actividades de educación permanente e investigación, orientadas al constante mejoramiento del servicio ofrecido;
- e) tender a una participación concreta de la población en todas las instancias y niveles institucionales donde sea posible; y
- f) coordinar las acciones de salud con los restantes efectores sanitarios de distinta dependencia y complejidad.

Artículo 3°.- A los fines establecidos por la presente, créanse los Fondos de los Hospitales Regionales de Ushuaia y de Río Grande.

Los fondos serán administrados por las autoridades de los establecimientos.

Los ingresos que constituyen dichos fondos se acreditarán directamente en las respectivas cuentas hospitalarias y estarán conformados por:

- a) Los aportes específicos determinados por leyes nacionales o provinciales, que los hospitales continuarán percibiendo;
- b) lo recaudado por el cobro de las prestaciones a obras sociales, mutuales o cualquier otra forma de cobertura oficialmente reconocida, conforme a la normativa vigente;
- c) la percepción de pagos por servicios a empresas o entidades civiles y gremiales, particulares u oficiales que no estén contemplados en los artículos precedentes;

- d) las donaciones, legados, subsidios y demás ingresos provenientes de personas y de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;
- e) el producto de intereses, rentas, dividendos, utilidades, reintegros y otros beneficios que administre; y
- f) todo recurso no contemplado expresamente, cuya percepción sea compatible con la naturaleza y fines de los servicios hospitalarios.

Artículo 4º.- Autorizar la apertura de las cuentas especiales en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, sucursal correspondiente, denominadas "Hospital Regional Ushuaia" y "Hospital Regional Río Grande", con el fin de ingresar los conceptos determinados en el artículo precedente y cuyos egresos se ajustarán al financiamiento de gastos hospitalarios siendo destinados específicamente a:

- a) Desarrollo de las acciones de atención de la salud en áreas prioritarias;
- b) inversiones, funcionamiento y mantenimiento de los hospitales; y
- c) el financiamiento de regímenes de incentivos para los equipos de salud de los hospitales, orientados a la capacitación, actualización, actividades científicas, culturales, sociales y educativas.

Artículo 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a establecer los porcentajes y mecanismos por los que se distribuirá lo prescripto en los incisos a), b) y c) del artículo precedente.

Artículo 6º.- Créanse los Consejos Hospitalarios en cada Hospital Regional de la Provincia, los que estarán integrados por:

- a) Un (1) presidente, que será el director del respectivo hospital;
- b) un (1) consejero representante del Poder Ejecutivo provincial;
- c) un (1) consejero integrante de la nómina de agentes del hospital, surgido por elección directa del sector no profesional;
- d) un (1) consejero integrante de la nómina de agentes del hospital, surgido por elección directa de la Asociación de Profesionales;
- e) un (1) consejero representante de las Juntas Vecinales; y
- f) un (1) consejero representante de la Cámara de Comercio.

Artículo 7º.- El Consejo Hospitalario tendrá las siguientes atribuciones, funciones y deberes:

- a) Colaborar con los planes, programas y proyectos destinados a dar cumplimiento a las políticas de salud fijadas por el Poder Ejecutivo provincial;
- b) velar por el cumplimiento de las normas administrativas, de organización, financiamiento y contrataciones del hospital, en concordancia con las disposiciones legales vigentes;
- c) visar el anteproyecto anual de presupuesto, antes del 31 de julio de cada año;
- d) tomar conocimiento del inventario general de bienes, créditos y deudas, y supervisar convenios, concesión y contratación de servicios, obras y suministros, adquisiciones, alquileres con opción a compra o por cualquier otro título y bienes de capital;
- e) disponer en forma directa la venta de bienes muebles, recibir legados y donaciones, todo ello conforme a las normas vigentes;
- f) establecer un sistema de control de gestión por resultados;
- g) supervisar los programas de capacitación del personal elevados por el director del hospital;
- h) proponer y elevar para la aprobación de la autoridad sanitaria, la constitución e implementación de nuevos servicios y programas que favorezcan el desarrollo institucional y la extensión de cobertura en su área de responsabilidad;
- i) tomar conocimiento, dentro de los noventa (90) días de cerrado el Ejercicio financiero, de la Memoria y Balance General, Inventario y Cuenta de Recursos y Gastos;
- j) podrá solicitar informes al Tribunal de Cuentas, cuando lo estime conveniente; y

k) dictar su Reglamento interno.

Artículo 8°.- El presidente del Consejo Hospitalario tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo; y
- b) en caso de urgencia o necesidad perentoria que torne impracticable la citación de los integrantes del Consejo, ejecutará ad referendum del mismo, los actos reservados al Consejo Hospitalario.

Artículo 9°.- Los miembros del Consejo cumplirán funciones ad honorem o cumplirán funciones no remunerativas.

Artículo 10.- Los integrantes del Consejo Hospitalario, representantes de los trabajadores, tendrán una duración en sus mandatos de dos (2) años pudiendo ser reelectos; y los designados, hasta que sean reemplazados por la institución que los designó.

Artículo 11.- Los directores de los Hospitales serán asistidos por un Consejo Asesor Técnico-Administrativo, integrado por los jefes de Departamento y/o servicios.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días.

Artículo 13.- Derógase la Ley provincial N° 381.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.